

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-370/2012
Y SUP-RAP-374/2012**

**APELANTE: ERNESTO SÁNCHEZ
AGUILAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP-370/2012** y **SUP-RAP-374/2012** interpuestos por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como representante del Instituto Nacional de Derecho Electoral, mediante los cuales impugna lo que denomina "Un fraude jurídico electoral por parte del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al incluir los

datos del Gobernador del Estado de México 2005-2011, para presentarlo como el candidato ganador de las elecciones presidenciales 2012"; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el apelante, en los escritos recursales y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I.- El uno de julio del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio a conocer las tendencias de la votación derivadas del ejercicio estadístico denominado "conteo rápido", el cual se determinó llevar a cabo mediante el acuerdo número CG297/2012, de dicho instituto.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El cinco de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como representante del Instituto Nacional de

Derecho Electoral (INADE), que fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-370/2012.

El seis del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Instituto Federal Electoral, se recibió escrito similar signado por Ernesto Sánchez Aguilar, mismo que después del trámite correspondiente fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-374/2012

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Turno. Por acuerdo de cinco y diez de julio de dos mil doce, los asuntos medios de impugnación se turnaron al Magistrado Constancio Carrasco Daza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdos que se cumplimentaron mediante oficios de cinco y diez de julio del año en curso, números TEPJF-SGA-5092/12 y TEPJF-SGA-5240/12, signado por el Secretario General de Acuerdos.

II. Requerimiento. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil doce, dictado en el expediente SUP-RAP-370/2012, y en virtud de que el recurso de apelación se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requirió a la autoridad señalada como responsable, que le diera el trámite previsto en la ley.

De igual forma, se le requirió al apelante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicho proveído, exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible del documento con el que acreditara fehacientemente la representación con que se ostenta, de la persona jurídico-colectiva denominada “Instituto Nacional de Derecho Electoral”.

III. La autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el oficio SCG/6673/2012, con el cual se integró el SUP-RAP-374/2012 y en dicho oficio informó lo siguiente:

No omito manifestar que mediante acuerdo de fecha 5 de julio de 2012, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, requirió a esta autoridad administrativa, se diera trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por el C. Ernesto Sánchez Aguilar, ante ese órgano jurisdiccional, al cual le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-370/2012, por lo que al tratarse del mismo escrito, se realizó un solo trámite a fin de evitar duplicidades.

IV. Ampliación. El once de julio del presente año, Ernesto Sánchez Aguilar presentó, en el expediente SUP-RAP-370/2012, un escrito por el que amplió el recurso de apelación referido en el resultando anterior, por el cual impugna *“el fraude jurídico electoral respecto a las elecciones federales de Senadores de la República y Diputados Federales, por no haberse publicado la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil doce”*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con

**SUP-RAP-370/2012 Y
SU ACUMULADO**

fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º, 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra un acto que denomina *fraude jurídico electoral*, denominado por el apelante como atribuido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de paelación se advierte que entre ambos existe conexidad en la causa, en virtud de que el promovente efectúa idénticas manifestaciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver lo procedente

con relación a los recursos de apelación, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera procedente acumular el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-374/2012, al SUP-RAP-370/2012, por ser este último el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos del asunto general SUP-RAP-374/2012.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, los recursos de apelación al rubro identificados son improcedentes, conforme a lo siguiente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace al recurso de apelación, establece lo siguiente:

"Artículo 40.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

**SUP-RAP-370/2012 Y
SU ACUMULADO**

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

...

Artículo 43 Bis.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

..."

De conformidad con lo trasunto, el recurso de apelación es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos

procedimientos electorales federales y durante la etapa de preparación del procedimiento electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables por el mismo y que causen un agravio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos a fin de impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que se puedan recurrir por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el procedimiento electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas

**SUP-RAP-370/2012 Y
SU ACUMULADO**

por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, también es la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

En el caso, el promovente impugna lo que denomina *fraude jurídico electoral* respecto a las elecciones federales de Presidente de la República, Senadores de la República y Diputados Federales, porque afirma, la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil doce.

En este orden de ideas, resulta evidente que el acto reclamado por el actor en modo alguno encuadra en los supuestos establecidos por los artículos 40 y 41 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no constituye una resolución recaída a un recurso de revisión o un acto de un órgano del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables por el mismo y que causen un agravio a un partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Tampoco constituye una resolución recaída a los recursos de revisión promovidos para controvertir actos o resoluciones que causen un agravio al interés jurídico de un partido político.

De igual modo, no se trata de un informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y menos aún la determinación y aplicación de sanciones realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SUP-RAP-370/2012 Y
SU ACUMULADO**

Por último, tampoco se trata de la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político ni los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

En consecuencia, al tratarse de un acto, que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación, debe declararse improcedente.

Consecuentemente, debe desecharse los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-374/2012 al SUP-RAP-370/2012, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente citado

SEGUNDO.- Se desechan los recursos de apelación interpuestos por Ernesto Sánchez Aguilar.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 4, 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-RAP-370/2012 Y
SU ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO